

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 554 de fecha 1° de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto que dispuso su inadmisión. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 698

RADICADO No.	76-147-33-33-001-2018-00075-00
DEMANDANTE	JHAN MARIO ORTIZ GOMEZ y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 554 del 1° de agosto de 2018 (fls. 80 y Vto.) subsanó lo requerido en el mismo proveído (fl. 85). Por tanto, se procede a estudiar la demanda presentada por JHAN MARIO ORTIZ GÓMEZ (presunta víctima) quien actúa en nombre propio; MARÍA CLAUDIA MESA BETÍN (compañera permanente del afectado), que además de actuar en dicha condición, lo hace en representación de la hija menor de ambos MARIAM ORTIZ MESA; así como también los señores SAMUEL ALBEIRO ORTIZ MONTOYA y MARTHA MARIELA GOMEZ ARIAS, en calidad de padres de la víctima; quienes por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra de LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, pretenden que se le declare administrativamente responsable de los perjuicios morales y materiales causados a ellos, con ocasión de las lesiones de que fue objeto JHAN MARIO ORTIZ GOMEZ, presuntamente por miembros de la Policía Nacional en las instalaciones de la Estación de Policía de Cartago (Valle del Cauca), en hechos acaecidos el 29 de enero de 2016, según lo narrado en la demanda.

Una vez revisada la demanda, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1.- Admitir la demanda.

2.- Disponer la notificación personal a los representantes legales del NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, o quienes hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).

3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4.- Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.

5.- Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

6.- Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7.- Reconocer personería al Abogado JULIO CÉSAR GARCÍA OSPINA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.220.987 del Cartago – Valle del Cauca y Portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 204.554 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades de los poderes otorgados (fls. 74 a 76).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2018

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cartago-Valle del Cauca, septiembre 18 de 2018. Transcurrió el término de ejecutoria de la providencia de fecha 11 de septiembre de 2018, los días 13,14 y 17 de septiembre de 2018 (inhábiles los días 15 y 16 de septiembre de 2018). La decisión quedó legalmente notificada y oportunamente fue objeto de reposición y en subsidio de apelación, con su respectiva sustentación (fl. 17 del expediente)

Igualmente le hago saber al señor Juez que de conformidad con auto del 27 de marzo de 2014, proferido dentro del expediente 76001-23-33-00-2013-00330-01 (20240), M.P. : Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, publicado en boletín de la misma corporación, número 143 del 16 de mayo de 2014, en el cual se dice: *“El auto que rechaza la demandada en los procesos iniciados en vigencia de la ley 1437 de 2011 se notifica por estado y, si es objeto de apelación, no hay lugar a surtir el traslado de que trata el art. 244 ib., porque en ese momento aún no se ha trabado la Litis y, por ende, no hay contraparte que controvierta”*, no se procedió a dar traslado de los recursos de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto en estas diligencias, reiterándose que en este asunto todavía no se ha trabado la litis. Sírvase proveer.

Por último le informo al señor Juez que, el 7 de septiembre de 2018, a través de correo electrónico del despacho, la parte demandante allegó escrito aclaratorio de la intervención de terceros, pero por error involuntario no se anexó oportunamente al expediente, solamente la que fue allegada en original con fecha 10 de septiembre de 2018 (fl. 120 del expediente).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA.**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho

Auto interlocutorio No. 702

Proceso	76-147-33-33-001-2018-00125-00
Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	AC INGENIERIA DE COLOMBIA S.A.S
Demandado	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Procede el despacho a resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra del auto interlocutorio No. 681 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 134) por medio del cual se negó la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandante AC Ingeniería de Colombia SAS a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. por cuanto la corrección a esa solicitud requerida mediante providencia del 23 de agosto de 2018, se realizó en forma extemporánea.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a lo solicitado a través de los recursos presentados por la apoderada de la parte demandante, revocando la decisión que negó la solicitud de llamamiento en garantía?

2. TESIS DE LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE: Sostiene que el numeral 6 de la parte resolutive del auto interlocutorio 626 del 23 de agosto de 2018, requirió a esa parte por el término de 10 días para aclarar la solicitud de llamamiento en garantía,

habiendo transcurrido dicho término desde el 27 de agosto hasta el 7 de septiembre de 2018, y es así que la documentación requerida se envía el 7 de septiembre de 2018, a través del correo electrónico del despacho, no obstante haberse enviado posteriormente por correo certificado y habiéndose recibido el 10 de septiembre de 2018 por parte de una empleada del despacho. Por lo anterior, se solicita se tenga en cuenta que la documentación enviada mediante la cual se aclarara el llamamiento en garantía. (fl. 3 del expediente)

3. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA: Como se indica en la constancia secretarial, no se corrió traslado a esa parte por cuanto no se ha trabajado la litis frente a esa parte.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en su artículo 242 determina los eventos en que procede el recurso de reposición al establecer:

Art. 242.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.
En cuanto su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

El mismo código, en su artículo 243 sobre el recurso de apelación establece:

Art. 243.- Son apelables la sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

...

3. El que niega la intervención de terceros

...

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO CONCRETO: Preliminarmente debe indicarse que de conformidad con las normas transcritas, el CPACA contempla la posibilidad del recurso de reposición para los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica, entendiéndose que frente al auto recurrido procede únicamente el recurso de apelación y no el de reposición presentado en forma principal, en los términos del numeral 7 del artículo 243 del CPACA, ya transcrito.

De otro lado, se observa que efectivamente la documentación enviada por la parte demandante en corrección a solicitud de llamamiento en garantía, y la cual fue requerida en el numeral 6 de la providencia del 23 de agosto de 2018, si bien recibida en original el pasado 10 de septiembre de 2018, es decir en forma extemporánea, tal como se indicó en providencia del 11 de septiembre de 2018, pero no es menos cierto que la misma ya se había allegado con anterioridad, es decir el 7 de septiembre de 2018, a este estrado judicial, en forma oportuna (fl. 139 y siguientes del expediente), pero que por error involuntario de la

Secretaría del Despacho, no se había adjuntado al expediente al momento de negarse por extemporánea.

Por lo anterior, se observa en forma clara y concreta que la parte demandante aclaró su solicitud de llamamiento en garantía en los términos dispuestos en el numeral 6 de la providencia del 23 de agosto de 2018, siendo pertinente dejar sin efectos la decisión que aseveró lo contrario, es decir la providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl. 134 del expediente) ahora en virtud a la decisión adoptada, no se concederá el recurso de apelación interpuesto, por razones de economía procesal y sustracción de materia.

Una vez en firme esta providencia, se ordena pasar a despacho las diligencias, con el fin de decidir, teniendo en cuenta la documentación aportada oportunamente, la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la parte demandante.

4.3. CONCLUSIÓN: Por las razones expuestas, lo procedente es dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 681 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 134) por medio de la cual dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandante AC Ingeniería de Colombia S.A.S. a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. por haberse presentado en forma extemporánea la aclaración de la misma en el término dispuesto en el numeral 6 del auto del 23 de agosto de 2018. Igualmente se dispondrá negar el recurso de reposición interpuesto en forma principal y no se concederá el recurso de apelación interpuesto en subsidio, por las razones explicadas.

En consecuencia se

RESUELVE

1.- Dejar sin efectos el auto interlocutorio No. 681 del 11 de septiembre de 2018 (fl. 134) por medio de la cual dispuso negar la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la parte demandante AC Ingeniería de Colombia S.A.S. a la Compañía Suramericana de Seguros S.A. por haberse presentado en forma extemporánea la aclaración de misma en el término dispuesto en el numeral 6 del auto del 23 de agosto de 2018.

2. Hacer saber que la parte demandante, en forma oportuna, allegó documentación relacionada con la aclaración a su llamamiento en garantía, el término en que fue requerida en el numeral 6 de la providencia del auto del 23 de agosto de 2018.

3.- Una vez en firme esta providencia, se ordena pasar a despacho las diligencias, con el fin de decidir, teniendo en cuenta la documentación aportada oportunamente, la procedencia de la solicitud de llamamiento en garantía realizada por la apoderada de la parte demandante.

4.- Negar por improcedente el recurso de reposición y no conceder el recurso de apelación interpuestos por la apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha, paso a despacho el presente expediente, informándole que de conformidad a constancia secretarial que antecede, la parte demandante oportunamente allegó subsanación a la demanda.

Cartago - Valle del Cauca, septiembre 18 de 2018.

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA.
Secretaria



Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 699

RADICADO No. 76-147-33-33-001-2018-00130-00
DEMANDANTE REINALDO GALLEGO ARIAS
DEMANDADOS ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
-COLPENSIONES-
MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO–LABORAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto interlocutorio No. 00803 de fecha 27 de agosto de 2018 (fl. 111) subsanó parcialmente y allegó lo requerido en el mismo proveído (fls. 116 y siguientes), en esa medida haciendo el deber de interpretación de juez, discriminando en el escrito de corrección los valores correspondientes al cálculo de las pretensiones conforme la previsión de los artículos numeral 6 del artículo 162 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). Se asumirá como cuantía procesal, por tratarse un asunto de reclamación de prestaciones periódicas como pensión, el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, es decir de acuerdo al cálculo realizado en la corrección de la demanda (fl 127 del expediente), un valor dieciocho millones ciento veintitrés mil ochocientos sesenta y dos pesos (\$18.123.862).

Una vez aclarada la situación anterior, se procede a estudiar lo relativo a la presentación de la demanda por parte del señor Reinaldo Gallego Arias, actuando en nombre propio y por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las resoluciones GNR 416285 del 2 de diciembre de 2014 “mediante la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez”; GNR 333532 del 10 de noviembre de 2016 “por la cual se ordena la reliquidación de una pensión de vejez “Por la cual se ordena la reliquidación de una pensión mensual vitalicia de vejez; APSUB 570 del 30 de marzo de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – auto apertura de pruebas; SUB 85533 del 1 de junio de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima con prestación definida”, SUB 120886 del 7 de julio de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – reposición”; SUB 137209 del 27 de julio de 2017 “por medio de la cual se resuelve un trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez reintegro sumas de dinero reposición”; y DIR 13476 del 18 de agosto de 2017 “por medio de la cual se resuelve un

trámite de prestaciones económicas en el régimen de prima media con prestación definida vejez – recurso de apelación- reintegro de sumas de dinero” con el fin de acceder a la reliquidación de la pensión de jubilación por aportes de que trata la ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994.

Una vez revisada la demanda la cual fue objeto de subsanación, sus anexos y poderes, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por lo que será admitida.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES , o quien hagan sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a los demandantes, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrese traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, las entidades públicas demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.
6. Ordenar a la parte demandante en el término máximo de diez (10) días depositar la suma de VEINTE MIL PESOS (\$20.000.00) en la cuenta de ahorros del Banco Agrario número 46935004331-2 convenio 13254, para pagar los gastos ordinarios del proceso. Una vez efectuada la consignación deberá entregar copia de la misma a la Secretaría para que surta efectos procesales.

7. Reconocer personería al abogado DIEGO FERNANDO CORTÉS HENAO identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.141.036 de Pereira-Risaralda y portador de la Tarjeta Profesional No. 181.373 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder otorgado (fl. 120-121 del expediente)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
Cartago – Valle del Cauca

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.139

Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

Cartago-Valle del Cauca, 19/08/2018
CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 618 de fecha 22 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto que dispuso su inadmisión. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 876

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE: JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA
(DECRETOS: SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009.
SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016.
180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018.
180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018.
180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018.)
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El accionante solicita en la demanda¹, la suspensión provisional de los Decretos SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009, SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016, 180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018, 180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018 y 180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018, cuya nulidad pretende se declare a través de este medio de control; actos administrativos que fueron expedidos por la Alcaldía de Zarzal (Valle del Cauca), y sobre los cuales argumenta el demandante que son producto de una actuación ilegal, arbitraria e inconstitucional, consistente en la adopción de medidas restrictivas de carácter permanente, en desconocimiento de la Ley 769 de 2002² y otras disposiciones sobre la materia.

Al respecto, la ley 1437 de 2011 en su Capítulo XI preceptúa sobre las medidas cautelares, las cuales podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, que deberán estar relacionadas directa y necesariamente con las pretensiones de la demanda³, y habilitan al juez para decretar entre otras medidas, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo⁴.

A su vez el artículo 233 ibídem, establece el procedimiento para la adopción de las medidas cautelares, e indica que en caso de ser solicitada con la demanda y proceder la admisión de ésta, en auto separado, se deberá correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella, en escrito separado dentro del término de cinco (5)

¹ Fls. 22 a 24.

² "Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones".

³ De conformidad con el inciso primero del artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

⁴ Numeral 3 artículo 230 de la Ley 1437 de 2011.

días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda, pero dicha decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio y no será objeto de recursos.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- CÓRRASE traslado a la entidad accionada de la medida cautelar solicitada por la parte actora en la demanda, por el término de cinco (5) días, contados a partir de su notificación.

2.- NOTIFÍQUESE éste proveído simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2018</p> <hr/> <p style="text-align: center;">CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 618 de fecha 22 de agosto de 2018 presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto que dispuso su inadmisión. Sírvase proveer

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto interlocutorio No. 700

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00171-00
DEMANDANTE: JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ZARZAL– VALLE DEL CAUCA
(DECRETOS: SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009.
SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016.
180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018.
180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018.
180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018.)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD

El señor JHOHAN MAURICIO NUÑEZ VALENCIA, actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de nulidad, ha presentado demanda en contra del MUNICIPIO DE ZARZAL – VALLE DEL CAUCA, solicitando se declare la nulidad de los siguientes Decretos expedidos por la Administración Municipal, así:

- Decreto SGM – 150 – 14 – 083 del 4 de diciembre de 2009, *“Por medio del cual se restringe el tránsito de motocicletas con parrillero dentro de la Cabecera Municipal, por motivos de orden público.”*
- Decreto SGM – 180 – 03.05.245 del 23 de noviembre de 2016, *“Por medio del cual se modifica el Decreto N° SGM – 150 – 14 – 028 del 11 de junio de 2010, por medio del cual se mantiene vigente la medida de prohibición de conducción de motocicletas acompañado de parrillero hombre mayor de 12 años”.*
- Decreto 180 – 03.03.222 del 26 de marzo de 2018, *“Por medio del cual se modifica el Decreto N° 180 – 03 – 05 – 245 de fecha 23 de noviembre de 2016, por el cual se mantiene vigente la medida de prohibición de conducción de motocicletas acompañado de parrillero hombre mayor de 12 años”.*
- Decreto 180 – 03.03.224 del 5 de abril de 2018, *“Por medio del cual se modifica el Decreto 180.03.03.222 de fecha 26 de marzo de 2018, el cual se mantiene vigente la medida de prohibición de conducción de motocicletas acompañado de parrillero hombre mayor de 12 años”.*

- Decreto 180 – 03.03.226 del 9 de abril de 2018, “*Por el cual se modifica y aclara el Decreto 180.03.03.224 de fecha 5 de abril de 2018, sobre la prohibición de conducción de motocicletas acompañado de parrillero hombre mayor de 12 años*”.

Y que en consecuencia, cesen los efectos jurídicos causados durante la vigencia de los actos demandados, al considerar que fueron expedidos de manera ilegal y arbitraria.

Una vez revisada la demanda, el escrito por medio del cual se subsanó, los anexos y la calidad con la que dice actuar el accionante, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida.

Así mismo, dada la naturaleza del presente medio de control, el despacho dará aplicación al numeral 5⁵ y al párrafo transitorio del artículo 171⁶ del CPACA, informando a la comunidad sobre la existencia del proceso para lo que se publicará un aviso en la página web de la Rama Judicial y en el portal del Juzgado en el link de avisos a la comunidad.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

- 1.- Admitir la demanda.
- 2.- Disponer la notificación personal al representante legal del Municipio de Zarzal – Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
- 3.- Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 4.- Notifíquese por estado al demandante, y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministro la dirección electrónica, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
- 5.- Notifíquese al Presidente del Concejo Municipal de Zarzal – Valle del Cauca, la admisión de la presente demanda, advirtiéndole que de tener interés en las resultas del proceso puede acudir solicitando se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado como lo permite el artículo 223 del CPACA en este tipo de demandas.

⁵ 5. Que cuando se demande la nulidad de un acto administrativo en que pueda estar interesada la comunidad, se informe a esta de la existencia del proceso a través del sitio web de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior, sin perjuicio de que el juez, cuando lo estime necesario, disponga simultáneamente la divulgación a través de otros medios de comunicación, teniendo en cuenta el alcance o ámbito de aplicación del acto demandado.

⁶ Parágrafo transitorio. Mientras entra en funcionamiento o se habilita el sitio web de que trata el numeral 5 del presente artículo, el juez dispondrá de la publicación en el sitio web del Consejo de Estado o en otro medio de comunicación eficaz.

6.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

7.- Ordenar por Secretaría la publicación de un aviso informando a la comunidad sobre la existencia del presente proceso en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 636 de fecha 27 de agosto de 2018 (fls. 148 y Vto.) presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto que dispuso su inadmisión (fls.152 a 174). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA
Secretaria



Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 889

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00179-00
DEMANDANTE: CÉSAR AUGUSTO DÍAZ ECHEVERRY Y OTROS
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA) Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que si bien lo procedente sería entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con la subsanación que de la misma presentara la parte actora (fls. 152 a 174); revisados en detalle los anexos allegados con la misma, se advierte que no reposa el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., a quien se demanda junto con la entidad pública E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE ROLDANILLO (VALLE DEL CAUCA).

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que por previsión del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía acompañar la demanda con *“la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)”*; esto dado que dicho documento emerge como el idóneo para acreditar su capacidad de comparecer a juicio, como de la persona autorizada para ejercer su representación.

Por lo anterior, se hace necesario previo a admitir la demanda, haciendo uso de las facultades de saneamiento que le permiten al juez ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que advierta vicios que constituyan irregularidades procesales⁷, requerir a la abogada de los demandantes para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS

⁷ *“Tales facultades encuentran respaldo en los artículos 11 y 42 del CGP, que establece el carácter instrumental de la ley procesal y el deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto”*. Ver pronunciamiento del 23 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00032-00(21137).

GENERALES DE COLOMBIA S.A., persona jurídica de derecho privado que conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

Por último, en lo que concierne a los poderes otorgados por los demandantes (fls.16 a 25), se precisa que aunque no fueron firmados por la doctora Lina Patricia Barón Ramírez, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 74 del CGP⁸, el mandato conferido a ella por los accionantes, se entiende aceptado por su ejercicio con la presentación de la demanda.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR a la abogada de los demandantes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según las razones expuestas.

2.- Reconocer personería a la abogada LINA PATRICIA BARÓN RAMÍREZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.121.524 de Pereira (Risaralda) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 177.086 del C. S. de la J, como apoderada de los demandantes en los términos y con las facultades de los poderes visibles a folios 16 a 25.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--

⁸ ARTÍCULO 74. PODERES. (...) Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente proceso, informándole que la parte demandante dentro del término otorgado en el auto de interlocutorio No. 640 de fecha 29 de agosto de 2018 (fls. 293 y vuelto del cuaderno N° 2) presentó escrito donde manifiesta que subsana la demanda conforme lo indicado en el auto que dispuso su inadmisión (fls. 297 a 300 del cuaderno N° 2). Sírvase proveer.

Cartago – Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA

Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGO
VALLE DEL CAUCA**

Cartago - Valle del Cauca, septiembre dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018).

Auto Sustanciación No. 890

RADICADO No: 76-147-33-33-001-2018-00191-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO TABORDA DURÁN Y OTROS
DEMANDADO: E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
E.S.S. (AMBUQ) Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, el despacho encuentra que si bien lo procedente sería entrar a decidir sobre la admisión de la demanda, de acuerdo con la subsanación que de la misma presentara la parte actora (fls. 297 a 300); revisados en detalle los anexos allegados con la misma, se advierte que no reposa el correspondiente Certificado de Existencia y Representación de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), constituida como una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, a quien se demanda junto con la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE OBANDO (VALLE DEL CAUCA), E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMÁS URIBE URIBE DE TULUÁ (VALLE DEL CAUCA), CENTRO MÉDICO SALUD VITAL EJE CAFETERO EU y la UCI VALLE S.A.S. de Cartago – Valle del Cauca.

En este sentido, resulta oportuno recordarle a la parte actora que por previsión del numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía acompañar la demanda con *“la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. (...)”*; esto dado que dicho documento emerge como el idóneo para acreditar su capacidad de comparecer a juicio, como de la persona autorizada para ejercer su representación.

Por lo anterior, se hace necesario previo a admitir la demanda, haciendo uso de las facultades de saneamiento que le permiten al juez ajustar las actuaciones adelantadas, en el evento en que advierta vicios que constituyan irregularidades procesales⁹, requerir a la abogada de los demandantes para que en el término de 5 días contados a partir de la

⁹ *“Tales facultades encuentran respaldo en los artículos 11 y 42 del CGP, que establece el carácter instrumental de la ley procesal y el deber del juez de precaver los vicios de procedimiento, e interpretar la demanda a fin de que se pueda resolver el fondo del asunto”.* Ver pronunciamiento del 23 de mayo de 2018. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejero ponente: JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ. Radicación número: 11001-03-27-000-2014-00032-00(21137).

notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, el Certificado de Existencia y Representación de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), constituida como una entidad sin ánimo de lucro, con personería jurídica, que conforma la parte pasiva dentro del presente asunto.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- Previo a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente medio de control, se hace necesario REQUERIR a la abogada de los demandantes, para que en el término de 5 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue con destino a este proceso, Certificado de Existencia y Representación de la E.P.S. – S ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ E.S.S. (AMBUQ), según las razones expuestas.

2.- Reconocer personería a la abogada YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.057.305.015 de Filadelfia (Caldas) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 246.369 del C. S. de la J, como apoderada de los demandantes en los términos y con las facultades del poder visible a folios 1 y 2 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No. 139</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 19/09/2018</p> <hr/> <p>CLAUDIA PATRICIA FRANCO MONTOYA Secretaria</p>
--